En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., J. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°270 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10074/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, CMF y perito contador? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 244.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia definitiva a fs. 207/217.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. J. L. D. contra L. C. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 78.075,42.- en concepto de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT. Asimismo condenó a la demandada a que en el término de 10 días preste al Sr. D. asistencia psicológica y a que provea de "bloqueadores de acúfenos" conforme lo indicado por el perito.

Con respecto a los intereses compensatorios, estableció que los mismos deben computarse a partir de la fecha de la primera denuncia del accidente es decir, desde el 20 de abril de 2010 y hasta el momento del rechazo

definitivo de la solicitud de reapertura, es decir, hasta el día 15 de junio. En cuanto a los intereses moratorios los mismos se devengarán desde el día 16 de junio hasta el efectivo pago.

2. La apelación. A fs. 221 L. C. ART S.A. apeló la sentencia de grado, y a fs. 220 apeló por altos los honorarios de los letrados Verónica PREZEWOZNIK y Adrían CRUZ, los del Cuerpo Médico Forense y los del perito contador Osvaldo SALEM. Dichos recursos fueron concedidos a fs. 222. Expresando agravios la recurrente a fs. 224/229., los que fueron respondidos a fs. 231/233 y vta.

3. Los agravios de la Aseguradora L. C. ART S.A.

3.1.- Ausencia de mora de la ART. Se agravia la demandada por considerar que erróneamente el decisorio aplicó intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente de autos, entendiendo que los mismos debían devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora.

Expone que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado.

3.2.- Tasa de interés aplicada. Se agravia la demandada que en la sentencia apelada, la Sra. Jueza de grado ordenó aplicar para los intereses compensatorios la tasa activa del Chubut cuando ello contraria la que la

legislación específica establece.

3.3.- La prescripción. Por último se agravia en el rechazo de la defensa de prescripción. Explica que la actora ha reconocido expresamente que la toma de conocimiento de la supuesta lesión es en el año 2006.

Se queja en la omisión en la sentencia en cuanto a la valoración de la denuncia presentada por el propio empleador en fecha 20 de abril de 2010. Expone que ese el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Agrega que resulta aplicable al caso el plazo de prescripción del art. 44 de la LRT, aunque fundamenta y cita repertorios en base al art. 4037 del Cód. Civil.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII,

J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios sobre las cuestiones que resulten gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

6.- Los agravios de la parte demandada L. C. ART S.A. Analizaré en primer lugar el agravio relativo al cómputo del plazo de prescripción, posteriormente, y en la medida que no progrese esa excepción-, me adentraré en el análisis del cómputo de los intereses, y el tipo de tasa de interés aplicable.

6.1.- El computo de la prescripción. Preliminarmente, no puedo dejar de señalar que el argumento defensivo de L. C. ART en esta cuestión resulta

lesivo del principio **lógico no contradicción**, que predica que una cosa no puede **ser y no ser al mismo tiempo**. En este orden la ART no puede negar la existencia de la enfermedad y luego sostener que el plazo de prescripción se cuenta desde la denuncia de la dolencia que no reconoce.

Al respecto, se ha señalado que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. (ROBERT Audi, ed., *Principle of contradiction*, *The Cambridge Dictionary of Philosophy*. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: **nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación**. (GOTTLIEB, Paula, *Aristotle on Non-contradiction*, en ZALTA, STANFORD, Edward N.
Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Lo expuesto, -por sí mismo-, deja endeble la crítica intentada y roza los umbrales de su deserción de la misma. No obstante ello, y a los fines de mantener la eficiencia del recurso y garantizar el derecho de defensa en juicio de la parte, analizaré el agravio.

El art. 44 de la Ley 24.557 establece que las acciones derivadas de esa norma prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

Resulta notorio que desde el día de la denuncia del actor L. C. ART debió cumplir con las prestaciones correspondientes a la enfermedad y no lo hizo, por el contrario rechazo del siniestro tal como surge de las misivas de fs. 2 y 3, por lo que comparto el razonamiento de la Sra. Jueza de grado en torno a

que debe computarse el plazo de prescripción desde el día 15 de Junio de 2011, fecha de comunicación del rechazo de la enfermedad por parte de la ART a través de CD, de la que deriva consecuentemente la expresa negativa al pago de la prestación. (Vid. fs. 02).

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de grado en este punto específico.

6.2.- El inicio del cómputo de los intereses. Entiendo que la cuestión planteada por la apelante relativa a los intereses no supera la valla del art 268 del CPCC pues la situación jurídica descripta en la expresión de agravios no se condice con la resuelta por la *a quo* en la sentencia de grado. De lo expuesto se deduce que el presente agravio carece de seriedad expositiva, lo que determina la deserción del mismo al no constituirse como crítica concreta y razonada de la parte del fallo que se pretende poner en crisis. (Conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

6.3.- La tasa de interés aplicable. Con buen criterio la Sra. Jueza de grado ha determinado que en los intereses compensatorios resulta de aplicación la tasa activa de interés del banco Chubut, pues éste constituye el criterio prevaleciente en la jurisprudencia de ésta Cámara.

Mientras que con relación a los intereses moratorios debo precisar que no resulta de aplicación la tasa prevista en el art. 11 de la ley 27.348 pues dicho precepto se aplica solo a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. (Ver art. 20 de la ley 27.348).

En este marco, asiste razón a la Sra. Jueza de grado en torno a que resulta aplicable el art. 1 de la Res. de SRT 414/99, el cual estipula que corresponde

devengar un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación.

En virtud de lo expuesto, propongo rechazar los agravios de la apelante en este sentido y confirmar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

6.4.- El enriquecimiento sin causa. Por ultimo he de referirme al supuesto enriquecimiento sin causa al que alude el apelante. El apelante afirma que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Al respecto corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona **se beneficia o enriquece a costa de otra**, sin que exista una **causa** o **razón** de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución

patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol.

II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho
actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. "Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Tal como surge de la ley, el actor resulta acreedor de la indemnización y sus accesorios en los términos descriptos en punto precedente, representando ésta la **causa fuente obligacional**, es decir, constituyendo en los términos de ARISTÓTELES la "causa eficiente o motora" (ARISTÓTELES. *Introducción a la metafísica*. Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pag. 218) que dá origen a la obligación de entregar la suma de dinero prevista. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños aplicado*. Ed. Grupo Ibáñez. Bogota. Colombia. 2013. IBSN Nº 978-958-749-273-6. JALIL, Julián Emil. *Tratado de la responsabilidad civil*. En 2 Tomos. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-1552-38-2).

En razón de ello y teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, no existe enriquecimiento sin causa alguno, pues ésta última deriva de la propia letra de la ley.

7.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos propongo la confirmación de la sentencia de grado con costas a la apelante perdidosa.

8. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias

objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 2ª parte del CPCC).

9.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogs. Guillermo L. CORNEO y Andrea V. GONZALEZ en conjunto y proporción de ley en el 27 %; y los del abog. Adrián CRUZ en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la ART demandada

a) Por razones de método y exposición lógica, ingreso al tratamiento del agravio que cuestiona el rechazo de la defensa de prescripción, sosteniendo desde el inicio que sus argumentos no alteran los de la sentenciante en cuanto a la fecha que indica para el comienzo del plazo de la prescripción.

Y así lo afirmo en tanto, al cotejar sus argumentos recursivos con la fundamentación de este aspecto medular de la sentencia, la crítica queda vacía de contenido.

Es que la parte recurrente no se hace cargo -tal como le señalara la magistrada de grado-, de la postura que asumió respecto de la enfermedad del Sr. D..

La ART negó de manera sistemática la patología auditiva a partir que el dolor era un síntoma subjetivo y luego sostuvo al contestar la demanda y persiste en este agravio, en que el inicio de la prescripción es el tiempo en que el actor comenzó a sentir ese dolor, como si se tratara de un hecho súbito acontecido en el año 2006, tal como refiere en su queja y refuerza con cita de precedentes que no se corresponden a este expediente.

También se advierte la contradicción en los argumentos que expone, cuando refiere a los casos de enfermedades profesionales de evolución lenta en los cuales la fecha de inicio del cómputo es el momento en que el trabajador tiene conocimiento o debió tenerlo de incapacidad y de su relación de causalidad con la prestación de tareas.

A partir de allí y a los fines de la materia que llega a resolver a esta Cámara, deberá tenerse en consideración que la cuestión de la prescripción tuvo por fundamento el art. 44 ap. 1 de la LRT.

Lo dicho deja también en contradicción a la parte con algunos argumentos que sostiene y de donde surgiría confusamente que debería aplicarse tanto el régimen de prescripción del art. 44 LRT como las normas del derecho civil.

Algunas de las citas que menciona refieren a reclamaciones extrasistémicas.

Dicho lo anterior y considerando que la parte actora reclamó el pago las prestaciones de la Ley 24557, lo verdaderamente importante es el conocimiento por el damnificado del daño que padece y el concepto de definitividad que viene a constituirse como el punto de partida de cómputo de la prescripción (Schick “Riesgos del Trabajo” T 2 págs. 471 y sgtes.)

Desde esa perspectiva y considerando la contingencia laboral que se juzga en el caso concreto y que a mérito de la comunicación que rechaza tanto el siniestro como la reapertura del mismo el trabajador no tenía establecida la incapacidad permanente definitiva, dato objetivo que serviría de punto de arranque del cómputo de la prescripción, juzgo ajustado a la norma lo resuelto en la sentencia de grado, por lo que soy del criterio que el rechazo de la defensa de prescripción debe confirmarse.

b) La recurrente refiere en su primer y segundo agravio su queja respecto a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses y luego la indebida aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut.

El primer aspecto de la queja es inaudible. La magistrada de grado de modo alguno fijó el *dies a quo* de los intereses desde "la fecha del accidente" y tampoco lo hace "hasta el momento del alta".

Tal inadvertencia en el modo de proponer su argumento es a mi criterio suficiente para desestimarlo pues es de toda evidencia que refiere a circunstancias fácticas que no se corresponden con este expediente, por lo que no existe crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia y debe declararse desierto (art. 269 del CPCC)

El segundo aspecto de la queja también debe desestimarse por resultar ineficaz su crítica.

A esos fines señalo que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos anteriores a la vigencia de la ley 26.773, los liquidados en la sentencia desdoblados en compensatorios y moratorios, se ajustan a los precedentes de esta Cámara.

3.

Las costas en esta Instancia deberá soportarlas el apelante vencido en esta instancia (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia, conforme el mérito y el resultado obtenido estimo ajustados los porcentajes que indica el Dr. Julián E. Jalil, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondieran. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora y del perito médico. L. C. ART S.A. apeló por altos los honorarios de los letrados Verónica PREZEWOZNIK y Adrían CRUZ. Asimismo apeló los del Cuerpo Médico Forense y los del perito contador Osvaldo SALEM.

1.1.- Los honorarios de los letrados Verónica PREZEWOZNIK y Adrían CRUZ. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

1.2.-Los honorarios del Cuerpo Médico Forense y los del perito contador Osvaldo SALEM. Con relación a la actuación del Cuerpo Médico Forense y del perito, teniendo en cuenta que la prueba técnica y pericial es de particular trascendencia en el proceso judicial por enfermedades laborales en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, ya que el informe que hace el experto en la materia no constituye una mera apreciación sobre ella sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, considerando asimismo el monto reclamado y la importancia de las tareas profesionales cumplidas, los honorarios previstos en la sentencia de fs. 207/217 deben confirmarse, ya que gozan de razonabilidad en virtud del alcance de las experticias y su productividad en el proceso. (Conf. Art. 60 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor de los letrados de la parte actora, perito contador y CMF.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod.(aranceles abogados y peritos),como la Ley XIII N° 18 (aranceles contadores actuando en el ámbito judicial) prevén un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y en el caso de los peritos, la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la labor profesional cumplida, resultan ajustados a derecho los honorarios
regulados a favor de los letrados de la parte actora, perito contador y el Cuerpo Médico Forense y por ello soy del criterio que los mismos deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 207/217 en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa.(Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los abogs. Guillermo L. CORNEO y Andrea V. GONZALEZ en conjunto y proporción de ley en el 27 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7

y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia. a los abogs. Verónica PREZEWOZNIK y Adrían CRUZ, al Cuerpo Médico Forense y al perito contador Osvaldo SALEM.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia obrante a fs. 207/217 en lo que ha sido materia de agravios.

IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los abogs. Guillermo L. CORNEO y Andrea V. GONZALEZ en conjunto y proporción de ley en el 27 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia. a los abogs. Verónica PREZEWOZNIK y Adrían CRUZ, al Cuerpo Médico Forense y al perito contador Osvaldo SALEM.

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE